

cias del erario. Mas habiendo sabido S. E., con particular desagrado, que en algun Departamento han sido desatendidas estas reglas, se ha servido declarar, que las expresadas facultades en manera alguna se extienden á alterar lo dispuesto en punto á distribucion de caudales por las leyes y decretos, y por las disposiciones del supremo gobierno; y que si los tesoreros departamentales, por orden de los comandantes generales, erogaren algun gasto ó pagaren alguna cantidad contrariando las órdenes del supremo gobierno, serán responsables con su empleo, y obligados, además, al reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad, que tambien se exigirá á las dichas autoridades militares. Esta resolución suprema se extiende tambien á impedir que se disponga de los productos de rentas que no estén de antemano consignados á los gastos civiles ó militares por el supremo gobierno.

Y lo digo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, para el debido cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 2679.

Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Número de empleados de la secretaria del Consejo, y sus dotaciones.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que siendo absolutamente necesario crear la secretaria que expedité los importantes trabajos del Consejo de gobierno, establecido por el artículo 104 de las Bases para la organización política de la República, y que debe instalarse segun ellas mismas el inmediato mes de Enero; usando de las facultades con que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El número de empleados en la secretaria del Consejo de gobierno, y sueldos que anualmente han de disfrutar, son los siguientes:

Un oficial mayor.....	2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un idem segundo.....	1,000
Un escribiente primero.....	600
Un idem segundo.....	500
Un idem tercero.....	400
Un portero.....	400

2. Los empleados en la secretaria del Consejo, usarán del mismo uniforme, y gozarán las propias consideraciones que los de las secretarías de las cámaras y del despacho del supremo gobierno.

3. Para gastos de oficio, se abonarán á la secretaria del Consejo, seiscientos pesos anuales.

NUMERO 2680.

Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformes de retirados.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo designó el uniforme que deben usar los retirados, sin distinguir los que se hallan separados del servicio, perteneciendo al ejército permanente, y á los que se les hayan concedido como milicia activa ó de auxiliares urbanos del ejército; en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El uniforme que detalla el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo usarán los que hayan pertenecido al ejército permanente.

2. Los retirados de milicia activa y de auxiliares del ejército, usarán de casaca azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton y cabos amarillos, pantalon del mismo color que la casaca, con vivos encarnados en los costados, sombrero montado, sin ribete de cinta ni pluma al derredor, borla á los picos de hilo de oro, escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro, con presilla de galon de me-

dia pulgada de ancho, y boton liso, formando pico por el galon.

NUMERO 2681.

Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Gracias concedidas al pueblo de Santa Maria Chilcuautla.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al pueblo de Santa Maria Chilcuautla, en el Departamento de México, el título de villa.

2. Se le concede asimismo una feria anual, por el término de diez años.

3. La expresada feria durará diez dias, contados desde 15 á 24 de Agosto inclusives.

4. Los efectos que se conduzcan á la referida feria, serán libres de todos derechos para la Hacienda pública, conforme á las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

NUMERO 2682.

Octubre 1º de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramiento del tercio de senadores que debe hacer por esta vez el gobierno.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede el artículo 38 de las Bases de organización política de la República, para nombrar por esta vez el tercio de senadores que en lo futuro han de ser elegidos, segun dispone el artículo 32, he tenido á bien nombrar á los individuos que siguen:

D. Mariano Paredes y Arrillaga, general de division.

Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo electo de Chiapas.

D. José María Rincon Gallardo, general de brigada.

D. José María Irigoyen, vocal de la asamblea departamental de Chihuahua.

D. Joaquin Madrid, obispo de Tenagra.

D. Juan Icaza.

D. Luis Ruiz.

D. Luis Gonzaga Cuevas.

Dr. D. José María Aguirre, magistrado honorario del tribunal superior de justicia del Departamento de México.

D. José Ignacio Ormaechea, general de brigada.

Dr. D. José María Santiago, canónigo.

Dr. D. Manuel José María Pardio, obispo de Germanicópolis.

D. José María Castellero, presidente de la asamblea departamental de Puebla.

D. Manuel de la Peña y Peña, ministro de la Suprema Corte de Justicia.

D. Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

D. Andrés Quintana Roo, ministro de la Suprema Corte de Justicia.

D. Ramon Morales, general de brigada.

D. Luis Urquiaga, coronel retirado.

D. Vicente Garcia.

D. Juan Martin de la Garza y Flores.

D. José Lucas Aguilera.

NUMERO 2683.

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se deposita el gobierno provisional de la República en el general D. Valentin Canalizo.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que aproximándose el invierno, en cuya estacion padece notablemente mi salud, y considerando al mismo tiempo que me llaman fuera de la capital de la República negocios de mayor interes para el mejor servicio de la nacion; usando de las facultades con que ésta me ha investido, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Durante mi ausencia, y hasta el día 1º de Febrero de 1844, en que tomará posesion el presidente electo constitucionalmente, se deposita el gobierno provisional de la República, en el general de division D. Valentin Canalizo y en los cuatro secretarios del despacho.

2. El general D. Valentin Canalizo se denominará presidente interino, mientras esté en el poder ejecutivo.

3. Me reservo la facultad de relevar los secretarios del despacho, nombrar otros nuevos y admitir sus renunciaciones; en casos repentinos é imprevistos, funcionarán los oficiales mayores de las Secretarías del despacho.

4. Los negocios graves se decidirán por mayoría absoluta de votos del presidente interino y de los secretarios del despacho, y en los que no lo sean, éstos en sus respectivos ramos lo verificarán bajo su responsabilidad.

NUMERO 2684.

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Establecimiento de las escuelas de agricultura y de artes.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo propuesto al supremo gobierno la direccion general de industria, un programa para crear una escuela de agricultura, y habiendo solicitado varios artesanos la creacion de un colegio artistico, siendo ámbos proyectos demasiado benéficos, de los cuales se puede esperar la nacion grandes ventajas; usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán dos escuelas, una de agricultura y otra de artes.

ESCUELA DE AGRICULTURA.

2. Esta se establecerá en las cercanías de México.

3. Tendrá por objeto la introduccion y adelanto de los buenos métodos de cultivo, el uso de todos los instrumentos aratorios en su mayor perfeccion, el cultivo de todas las plantas útiles, y la mejora de las diversas razas de animales.

4. La enseñanza se dividirá en cinco clases, á saber:

Primera. Estudios y análisis de las diferentes especies de terrenos.

Segunda. Teoría y construccion de los instrumentos aratorios.

Tercera. Cultivo y naturalizacion de todos los vegetales útiles.

Cuarta. Cria, mejora é introduccion de las diferentes razas de animales.

Quinta. Dibujo lineal, agrimensura y contabilidad agrícola.

Primera clase.

5. Comprenderá la teoría de la formacion de los terrenos, el modo de analizarlos, el de su composicion y descomposicion.

La teoría de los abonos artificiales.

La de sus mejoras.

6. Se hará un gran número de experimentos comparativos, para cerciorarse del mejor procedimiento, para hacer soluble la parte vegetal de la tierra en mayor cantidad, como base de toda vegetacion vigorosa, para conservar húmedas las tierras por más tiempo, con la aplicacion de los medios artificiales y la produccion ó formacion, por medio de ellos, de las sales de potasa.

La teoría de los cultivos.

7. El objeto de éstos es sacar constantemente de la tierra, los frutos más variados y abundantes, sin dejarla descansar nunca, aumentando, no obstante, su fertilidad, y manteniéndola libre de toda mala yerba. Se tendrá el mayor cuidado en la enseñanza de este ramo, tan importante de la agricultura.

Segunda clase.

8. Se enseñará á los discípulos, la teoría de los instrumentos aratorios, y particularmente la del arado; las reglas para construirlos, y la manera de servirse de ellos y aplicarlos á toda especie de terrenos. A este efecto, el establecimiento deberá estar provisto de dibujos ó modelos de todos los instrumentos útiles conocidos.

Tercera clase.

9. Esta comprenderá el cultivo y la naturalizacion de todas las plantas útiles, tanto para el alimento del hombre, como para el de los animales, y de los que se emplean en las artes. Estas formarán ocho principales divisiones.

Primera. Las cereales.

Segunda. Las leguminosas.

Tercera. Las bulbosas.

Cuarta. Las cucurbitáceas.

Quinta. Las oleíferas.

Sexta. Las vivíferas.

Sétima. Las textiles y las tintóreas.

Octava. Los árboles y arbustos frutales de bosques y de jardines.

En cuanto á las plantas sacarinas y todas las tropicales, no pudiendo cultivarse en las inmediaciones de México, se necesitará una escuela especial en clima adecuado; pero se enseñarán principios generales aplicables á ellas.

Cuarta clase.

10. Tendrá por objeto la introduccion, la cria y la mejora de razas de caballos, de ganado mayor y de carneros. Este ramo tan importante de la industria agrícola, tendrá principal atencion, especialmente respecto de los carneros de las razas española y sajona, por su importancia para las fábricas de lanas.

Habrá tambien un curso para la cria de gusanos de seda, y se tratará de la introduccion y aclimatacion de todas las especies de animales útiles que la naturaleza

del clima permite, como camellos, llamas y vicuñas.

Quinta clase.

11. Se enseñará á los discípulos á hacer dibujos de las máquinas y de los instrumentos que se usan en la agricultura, la agrimensura y la contabilidad agrícola.

12. Se convocará un concurso para escribir una obra, cuyo título sea: *Manual de agricultura mexicana*. Con esta obra se acompañará un atlas con todas las láminas necesarias para facilitar su inteligencia. Tendrá por objeto difundir en el campo, y principalmente entre los administradores de las haciendas, una instruccion fácil y sólida, y hacer que se conozcan los buenos métodos y los mejores instrumentos para que el cultivo pueda progresar.

ESCUELA DE ARTES.

13. Se establecerá en la capital de la República, y tendrá por objeto la enseñanza de los conocimientos que sirven de base al ejercicio de las diversas artes ú oficios, y la práctica de las más usuales é importantes.

14. La enseñanza general se dará en las clases siguientes:

Primera. De dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones.

Segunda. De matemáticas aplicadas á las artes.

Tercera. De química aplicada á las artes.

Cuarta. De mecánica aplicada tambien á las artes.

15. En los cursos de química se hará cada año aplicacion á un ramo diverso, enseñándose sucesivamente la tintorería, la curtiduría, la fabricacion de loza y porcelana, la vidriería y demas aplicaciones útiles de esta ciencia, y lo mismo se hará con respecto á la mecánica.

16. La enseñanza práctica será tambien sucesiva en tres clases que habrá, costea-